

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México



Actos de Tortura en contra de una persona privada de libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, ejecutada por el Grupo Especial “Tiburón”

Recomendación 11/2023

Expedientes: CDHDF/IV/121/XOCH/19/P8727

Autoridad responsable:

Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

Víctima Directa

Índice de Derechos Humanos violados

- 1. Derecho a la integridad personal.**
 - 1.1. Actos violatorios al derecho humano a la integridad personal ejecutados mediante tortura.**

Glosario.

Aduana de los Centros de Reclusión.¹

Se refiere a las zonas de ingreso a los centros de reclusión, en las que se supervisa y revisa a las personas y vehículos que pretenden entrar a las instalaciones de los referidos centros. Estas áreas están dotadas de sistemas y equipos de seguridad, así como de personal de seguridad y custodia quienes están a cargo de vigilar que solamente entren personas, objetos y vehículos autorizados y evitar que existan ingresos de materiales y objetos prohibidos.

Certificación Médica de Lesiones.²

El certificado de lesiones es el primer registro que da cuenta de la existencia de las lesiones y su naturaleza. Es un acto médico no delegable, ejecutado por un médico general o especialista, con la finalidad de realizar la valoración de posibles afectaciones a la integridad psicofísica de una persona.

Las lesiones que han sido constatadas se documentan por escrito. Un certificado médico podrá catalogarse como definitivo, si de su contenido aparecen observaciones técnicas sobre fenómenos fisiológicos o biológicos en general, también definitivos, y con mayor razón si los facultativos que lo suscribieron, además de haber dictaminado unos días después del evento, ratificaron su dictamen al mes y días, sin agregar o modificar la clasificación original de la lesión que observaron y atendieron, bajo el supuesto de que el lesionado estuvo bajo su cuidado.

¹ Manual de Organización y Funciones de Seguridad, para los Centros de Reclusión del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 19 de octubre de 2005.

² Bórquez ,V Pamela. Elaboración del informe médico de lesiones. Revista médica de Chile. vol.140 no.3 Santiago mar. 2012 Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0034-98872012000300017> ; Artículo 12 fracción VII del Acuerdo A/005/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo de Detención para la Policía de Investigación. LESIONES, CLASIFICACION DE LAS (CERTIFICADOS MEDICOS EN MATERIA PENAL). Primera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIV, Pág. 669.

Sufrimiento psicológico.³

Experiencia sensorial y emocional que aparece ante situaciones que son percibidas por una persona como una amenaza hacia su integridad. Será la valoración cognitiva y emocional que la persona haga de dicha amenaza en conjunto con la ausencia percibida de recursos para afrontarla, lo que indique el grado del sufrimiento. Este proceso aparece inmerso en un conjunto de circunstancias e influencias (como el contexto cultural, el grado de apoyo social, las condiciones de vida de ese momento, capacidad física y emocional, entre otras) que irán modulando momento a momento la percepción de la amenaza y de los recursos con los que cuenta para afrontarla.

Ectomórfico.⁴

Persona delgada, con poca grasa y poco músculo, a quien generalmente se le dificulta subir de peso.

“El Kilómetro”.⁵

Al referirse al “kilómetro”, las personas privadas de libertad están señalando el pasillo central que conduce a los dormitorios y áreas de educación, deporte y trabajo en general.

Personas privadas de la libertad⁶

La persona procesada o sentenciada que se encuentre en un centro penitenciario.

³ Casado Morales M.^a Isabel, Moix Queraltó Jenny, Vidal Fernández Julia. Etiología, cronificación y tratamiento del dolor lumbar. Clínica y Salud. 2008; pp. 379-392. Disponible en: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1130-52742008000300007&lng=e

Pain Terminology. International Association for the Study of Pain 2007. Disponible en: www.iasp-pain.org. Price, Donald D. Psychological and Neural Mechanisms of the Affective Dimension of Pain. Science. 09 de junio de 2000. Páginas: 1769-1772.

⁴ Diccionario Médico Legal. Voz: Ectomorfo. Editorial Espasa-Calpe. 1998. España, p. 142.

⁵ Tonella Galia. Quintana Velázquez, Angélica y Contreras Gutiérrez Ana Karen. Mundos Parciales Intramuros. Diccionario Canero. UNAM. Programa Universitario de Estudios de Género. México, p. 7

⁶ Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 3, fracc XVII.

Protocolo de Estambul⁷

Es el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* de la Organización de Naciones Unidas. Es utilizado como guía para observar si existe consistencia y coherencia entre los hechos narrados por las personas que refieren haber sido víctimas de tortura y las evidencias que existan al respecto. Los resultados obtenidos por la realización de lo instruido en este Manual, se plasman generalmente en un dictamen médico y en un dictamen psicológico.

Dignidad.⁸

Es un principio jurídico que permea en todo un ordenamiento además de un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Es una norma jurídica que consagra un derecho fundamental que establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

Sistema Penitenciario.⁹

Conjunto de normas jurídicas y de instituciones del estado que tienen por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

⁷ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul, presentado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en el año 1999.

⁸ Tesis [J.]: 37/2016 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 633. Registro digital: 2012363

⁹ Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 16 de junio de 2016, artículo 3, fracción XXIV

Personal Técnico de Seguridad (elementos de seguridad y custodia).¹⁰

Personal que realiza labores de protección, supervisión, vigilancia, contención y todas aquellas orientadas a hacer prevalecer el orden y resguardar la seguridad de las personas dentro de las instalaciones de los Centros Penitenciarios.

Tortura¹¹

Se entiende como todo acto ejecutado por una persona servidora pública que cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona, o en su defecto la ejecución de una conducta tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento.

Lo anterior, con el propósito de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin que apunta daño corporal deliberado, autoinfligido, sin intención suicida y sin propósito de ser sancionado social o culturalmente.

Traumatismo.¹²

Lesión o daño de los tejidos orgánicos o de los huesos al interior del cuerpo humano, producido por algún tipo de violencia externa, como un golpe, una torcedura u otra circunstancia.

¹⁰ Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México. Artículo 3, fracción XXX. Publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 2 de septiembre de 2021.

¹¹ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de junio de 2017. Artículos 24 y 25.

¹² Diccionario Médico Legal. Voz: Traumatismo Editorial Espasa-Calpe. 1998. España, p. 302..

Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, a los 27 días del mes de octubre de 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes de queja citados al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM); 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCDMX); 2 los artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, así como en los artículos 70, 113, 115, 120 fracción III del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y que constituye la Recomendación 11/2023 dirigida a la siguiente autoridad¹³:

Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 fracción XXVII Bis de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 7 fracción IV y 11 fracción I de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

Confidencialidad de los datos personales de las víctimas

De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7, inciso E, de la CPCDMX, 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías de la Ciudad de México; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 9 inciso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 126 Fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la

¹³ De conformidad con el artículo DÉCIMO CUARTO transitorio del DECRETO por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; así como el ACUERDO TERCERO del ACUERDO POR EL QUE SE INSTRUYE A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA INCORPORAR EN LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL LA DENOMINACIÓN "CIUDAD DE MÉXICO", EN LUGAR DE DISTRITO FEDERAL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de febrero de 2016, todas las referencias que en este instrumento recomendatorio se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, atendiendo a la temporalidad de los hechos motivo de la presente Recomendación.

Ciudad de México, en la presente Recomendación se informó a la víctima que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique, señalando que la víctima directa, no autorizó que se hiciera público su nombre.

I. Competencia de la Comisión para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes de esta ciudad. A nivel local la Constitución Política de la Ciudad de México, en su numeral 46 y 48 establece la facultad de esta Comisión en la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes relativas.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48 de la CPCDMX; 2, 3 y 17 fracciones I, II y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal¹⁴; 11 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal¹⁵, (legislación vigente para la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal cuando ocurrieron los hechos investigados), y de conformidad con la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, sobre los denominados Principios de París¹⁶, este Organismo tiene competencia.
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a la integridad

¹⁴ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1993; última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 18 de noviembre de 2015. En su artículo 2º se establece como objeto de la Comisión la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión que sea consecuencia de un acto de autoridad hacia cualquier persona o grupo social. Por su parte, el artículo 3 dispone que el Organismo será “competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscribe al Distrito Federal.”

¹⁵ Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1 de agosto de 2002; última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de diciembre de 2018, artículo 11: “La Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor(a) público(a) [del Distrito Federal]”.

¹⁶ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Resolución 48/134 del 20 de diciembre de 1993, apartado A, artículo 3º, inciso b, donde se establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia.

personal de una persona privada de libertad en un centro penitenciario de la Ciudad de México.

4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de México, adscritas a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos materia del expediente de queja ocurrieron en el año 2008, y fueron denunciados en el año 2019; si bien el artículo 53, fracción I de la Ley Orgánica de la CDHCM y el artículo 99, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México -ya vigentes cuando se presentó la denuncia que dio origen a este expediente de queja-, establecen que el plazo para denunciar posibles agravios en materia de derechos humanos es de solamente un año, también lo es que opera una excepción, misma que establece que no opera la caducidad para denunciar presuntas violaciones a derechos humanos cuando se trata de violaciones graves en esta materia. En el caso específico del presente instrumento recomendatorio versa sobre hechos de tortura, y al respecto, el artículo 72, inciso b) del Reglamento en mención, instruye que se entenderá por violaciones graves a los derechos humanos, aquellos actos u omisiones concretos que constituyan tortura. Por consiguiente, es que se emite la presente Recomendación, misma que a pesar de que ya han transcurrido más de 14 años cuando ocurrieron los actos denunciados, las afectaciones derivadas de la violación a derechos humanos continúan a la fecha.

II. Procedimiento de Investigación.

7. Derivado de que los hechos denunciados ocurrieron el año 2008, se trabajó en dos vertientes, a saber:
 - a) Se buscó a través de información proporcionada por la autoridad señalada como responsable, documentación que pudiera existir del año 2008, a efecto de encontrar evidencia sobre los actos de tortura que todavía pudiera existir en dicho ámbito. En esa línea se solicitaron los dictámenes médicos de ingreso al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, así como partes informativos y otras documentales pertinentes.

- b) Asimismo, se buscó información de contexto, sobre las actuaciones del Grupo Táctico Tiburón en tiempos cercanos a los hechos denunciados por la persona peticionaria. Para ello se realizó una investigación interna en los instrumentos recomendatorios emitidos por esta Comisión sobre la actuación del Grupo Táctico Tiburón al interior de los centros penitenciarios en la Ciudad de México. De igual forma se realizó una investigación hemerográfica permitió sumar elementos que robustecieran el contexto de la situación de los centros penitenciarios al Il los hechos.
 - c) Además, persona de esta Comisión realizó entrevistas de manera directa a la **Víctima Directa**, quien fue trasladada desde, ese mismo año 2008, al Centro Federal de Readaptación Social número 4 ubicado en el Estado de Nayarit, para la elaboración de los correspondientes dictámenes psicológico y médico conforme al Protocolo de Estambul, a efecto de verificar si su narración era coherente y consistente con los actos de tortura denunciados.
8. Este trabajo coordinado ha quedado materializado en 17 actividades de documentación e investigación, desglosadas de la siguiente manera: 11 actas circunstanciadas; 5 solicitudes de información y 2 dictaminaciones médicas y psicológicas.

III. Evidencia

9. Durante el proceso de investigación, la Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los anexos que forma parte integrante de la misma.

IV. Contexto.

10. Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron, posibilitando en algunos casos la caracterización de ellos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población.

11. Esta Comisión, siguiendo la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos recomendatorios. Acorde a la Ley y Reglamento de este Organismo, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos.
12. El contexto es una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido “a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”. Ahora bien, para la construcción del marco de referencia se investigan las violaciones a derechos humanos no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas, e institucionales.
13. Por ello, el reconocimiento del contexto como marco de los acontecimientos violatorios de derechos humanos, las características esenciales de las partes y los hechos objeto de prueba constituyen el punto de partida de la lógica de un caso y su posterior resolución. Si se reconoce que los hechos de un caso obedecen a una situación estructural, y adicionalmente, se identifican los efectos diferenciales de las violaciones cometidas en razón de las cualidades de las víctimas, éstas deben tomarse en cuenta al momento de determinar la aplicación de criterios específicos al caso concreto. De esta manera, las autoridades deben aplicar estándares que combatan las relaciones de poder y los esquemas de desigualdad formulando reglas de protección de derechos que favorezcan a la población vulnerada, así como ordenar reparaciones efectivas y transformadoras a favor de los derechos violentados, y consecuentemente la no repetición de conductas similares.
14. En la presente Recomendación se ha documentado la ejecución de actos de Tortura por parte del Grupo Táctico Tiburón, mismo que operaba en los centros de reclusión no solamente para atender posibles casos de alteraciones graves al orden, sino como se verá más adelante, también actuaban para realizar operativos de revisión, operativos instruidos por la autoridad que se consideraran “delicados” e intervenir en suplencias del personal de seguridad y custodia en los centros de reclusión.
15. Por ello, a continuación, se desglosan los rubros que demuestran la posible participación e intervención del Grupo Táctico Tiburón en el tiempo en que la persona agraviada estuvo al interior del Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

A) Por el fundamento jurídico de su creación.

16. En el Manual de Organización y Funciones de Seguridad, para los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre de 2005, se instituye al Grupo Especial Táctico llamado Tiburón, con la siguiente adscripción y funciones:
17. El artículo 70 del Manual de Organización en comento, establece la creación de la Unidad Departamental de Control de Sistemas de Seguridad, cuya función es establecer medidas y controles para prevenir eventos que pongan en peligro la integridad física de internos, visitantes y servidores públicos que concurren a un Centro de Reclusión.
18. Esta Unidad Administrativa adscrita a la entonces Dirección de Seguridad de la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, estaba integrada por el personal Técnico en Seguridad de los centros de reclusión, y por un Grupo Especial Táctico llamado: "Tiburón".
19. Este grupo desempeñaba las siguientes funciones y actividades, previa orden del Director de Seguridad en los siguientes casos:
 1. Ejecutar operaciones delicadas fundadas en información veraz, oportuna y completa.
 2. Efectuar operativos ordenados por la superioridad en el lugar y hora prevista con exactitud, aplicados con rapidez, certera y contundente (sic).
 3. Realizar los operativos de revisión sorpresa en cualquier Centro de Reclusión con la finalidad de decomisar objetos prohibidos con el apoyo de la brigada canina.
 4. Acudir de forma inmediata para controlar, sofocar o someter cualquier alteración grave en un Centro de Reclusión.
 5. Cubrir guardias o suplir parcial y temporalmente el estado de fuerza de un Centro de Reclusión.

Este era el fundamento legal para la existencia y operación del Grupo Tiburón.

B) La mención que se hacía del Grupo Táctico Tiburón en la prensa como generador de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes:

20. El 20 de mayo de 2009, se publicó en el periódico La Jornada,¹⁷ la noticia de que en el marco de la suspensión de visitas familiares en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur por causa de la alerta sanitaria por el virus de Influenza AH1N1, surgió una protesta por parte de las personas privadas de libertad de dicho centro.
21. Conforme a la versión de las personas privada de libertad, antes de la 9 de la mañana del día 19 de mayo de 2009, 100 presos de los dormitorios 5, 6 y 7 protestaron luego de que se les había prometido llevar a cabo la visita familiar, pero a final de cuentas no sucedió así, y se les instruyó que realizaran labores de limpieza por causa de las medidas de emergencia sanitaria.
22. Ante la protesta que produjo la quema de basura y de unas casetas de vigilancia, ingresó a ese Reclusorio el Grupo Táctico Tiburón con perros de ataque y gas lacrimógeno, golpeando a las personas inconformes, además de que los desnudaron y los pusieron contra el suelo o contra la pared, para después enviarlos a los dormitorios.
23. La entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, señaló que como resultado de la refriega resultaron lesionados 18 internos, de los cuales 2 tuvieron que ser hospitalizados, mientras que el resto fueron atendidos en la Unidad Médica de ese centro de reclusión.
24. El 22 de marzo de 2012, se publicó en el medio informativo Zona Franca,¹⁸ el anuncio emitido por el entonces Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Jesús Rodríguez Almeida, respecto a que iniciaría una investigación contra elementos del Grupo Táctico Tiburón, por causa de actos de tortura ejecutados en agravio de personas privadas de libertad del entonces Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha, por causa de un motín realizado el 7 de junio de 2011, debido a que pedían más días de visita y que se mejorara la alimentación, generándose un disturbio en los dormitorios A y B, por lo que fueron sometidos a la fuerza mediante actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, quedando lesionadas más de 100 personas privadas de libertad.

¹⁷ CRUZ Flores, Alejandro. "Tiburones someten a reos con gas y perros, y después los desnudan". La Jornada 20 de mayo de 2009.

¹⁸ ZONA FRANCA MX. "Investigan por tortura a Grupo Tiburón". 22 de marzo de 2012, consultable en la página de internet: <https://zonafranca.mx/sin-categoria/investigan-por-tortura-a-grupo-tiburon/>. Consulta realizada el 29 de marzo de 2023.

25. El 19 de mayo de 2012, se publicó en el medio SDP Noticias,¹⁹ la denuncia de que el 18 de mayo de 2012, adolescentes y jóvenes que se encontraban al interior de la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes San Fernando, protagonizaron una riña al interior de dicho centro en hora cercana a las 13:00 horas, motivo por el cual intervino el Grupo Táctico Tiburón; generando actos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, resultando lesionados 30 personas que estaban en tratamiento privativo de la libertad.
26. Además, se constató que dichos jóvenes y adolescentes fueron amedrentados con la presencia de perros que llevaban los elementos de dicho grupo táctico. Conforme a los testimonios de algunos de ellos, la riña ya había cesado y se encontraban en sus dormitorios cuando intervinieron elementos de ese grupo como una forma de castigo.

C) Las Recomendaciones emitidas por la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por causa de actos de tortura ejecutados por el Grupo Tiburón, en hechos ocurridos del año 2008 al año 2012.

27. A) **Recomendación 19/2009.** Tortura, así como tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidas por el Grupo Táctico Tiburón y personal de Seguridad y Custodia a internas e internos adultos y adolescentes de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.²⁰

Se trató de 8 casos, mismos que a continuación se enumeran:

Caso I. En la Penitenciaría de la Ciudad de México:

El día 28 de agosto de 2008, se suscitó una riña entre internos al término de un partido de fútbol generándose un disturbio, por lo que el Grupo Táctico Tiburón les lanzó gas y golpeó indiscriminadamente con los toletes a las personas privadas de libertad que se encontraban en ese lugar.

Caso II. En la Comunidad para Adolescentes de San Fernando:

El día 22 de diciembre de 2008, aproximadamente 65 elementos del Grupo Táctico Tiburón con perros y personal de seguridad y custodia provenientes de

¹⁹ URQUIZA Jiménez, Oscar. "Pide CDHDF sancionar uso de fuerza tras riña en tutelar de Tlalpan". SDP Noticias. 19 de mayo de 2012.

²⁰ Consultable en la página de internet: <https://cdhcm.org.mx/2009/09/recomendacion-192009/>. Fecha de consulta: 29 de marzo de 2023.

otros centros de reclusión para adultos en las instalaciones de la Comunidad para Adolescentes de San Fernando con el propósito de realizar una revisión.

Al ingresar a la Sección I del Patio 3 de la Comunidad, los servidores públicos señalados, violentaron física y psicológicamente durante la revisión realizada a los adolescentes y jóvenes que ahí se encontraban, obligándose a ponerse boca abajo en el piso y una vez postrados, los golpearon con toletes en diversas partes del cuerpo y los patearon.

Caso III. En el entonces Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha:

El 25 de diciembre de 2008, elementos del Grupo Táctico “Tiburón” ingresaron al entonces Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha (CERESOVA), y junto con personal de seguridad y custodia, agredieron a los internos que se encontraban en los dormitorios del segundo nivel del dormitorio IC, lugar donde se cumplen las sanciones determinadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario. La entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal encontró a más de 20 personas privadas de libertad lesionadas.

Caso IV. En el entonces Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan.

El 6 de enero de 2009, una de las internas ubicada en el Módulo de conductas Especiales del Centro Femenil de Readaptación Social Tepepan (CEFERESO Tepepan), lugar donde se cumplían las sanciones impuestas por el entonces Consejo Técnico Interdisciplinario, luego de salir a tomar su medicamento, puso resistencia para no regresar a su celda, por lo que intervino personal de seguridad, el cual con el pretexto de no poder controlarla, pidió apoyo al Grupo Táctico Tiburón, cuyos elementos la golpearon y la sometieron, inyectándole un calmante.

Once de las internas ubicadas en ese lugar, reclamaron lo que le había sucedido a su compañera, por lo que lanzaron palos de escoba y agua al personal de seguridad y custodia, prendiendo fuego a algunos colchones. Como respuesta los elementos del Grupo Táctico Tiburón y personal de seguridad y custodia les arrojaron palos, les dispararon balas de pintura, las gasearon y golpearon con toletes. También utilizaron a los perros para intimidarlas, resultando varias de ellas lesionadas.

Caso V. En el entonces Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha.

El 30 de abril de 2009, se presentó un problema en el Módulo de Máxima Seguridad entre tres internas que con anterioridad habían tenido conflictos entre sí, ubicándolas en el mismo lugar aun cuando ya existía el antecedente

de que no podían convivir. Paralelo a esta situación, una custodia retó a una de ellas para pelearse y en respuesta acudió más tarde un grupo de seguridad y custodia para golpear a la interna. El resto de las mujeres privadas de libertad al darse cuenta de estos hechos, intervinieron para defender a su compañera.

Como respuesta y castigo para estos incidentes, ingresaron elementos del Grupo Táctico Tiburón quienes golpearon a varias de ellas con los escudos, propinándoles además, golpes con los puños cerrados, patadas y azuzando a los perros en su contra.

Caso VI. Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha.

El 9 de mayo de 2009, se amotinaron varias mujeres privadas de libertad del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha, se amotinaron por falta de alimentos y de atención médica, derivados de la restricción de visitas por la contingencia sanitaria para contener el virus de influenza humana H1N1.

Para controlar la protesta, las autoridades del centro solicitaron el ingreso de elementos del Grupo Táctico Tiburón, quienes les rociaron gas y azuzó a los perros contra las internas, resultando varias de ellas lesionadas. No obstante lo anterior, se logró evitar mayores agravios mediante la mediación de la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Caso VII. En el Reclusorio Preventivo Varonil Sur.

El 19 de mayo de 2009, se suscitó una revuelta entre las personas privadas de libertad del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, por lo que intervino el Grupo Táctico Tiburón utilizando gases y perros al centro de reclusión y sometió a los internos luego de golpearlos indiscriminadamente. Se contabilizaron más de 28 personas lesionadas, destacando el caso de una persona cuyas lesiones le provocaron la pérdida de un ojo.

Los medios de comunicación tuvieron una cobertura muy amplia acerca de estos hechos, presentando en los noticieros de televisión y en las primeras planas de varios de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, fotografías del Grupo Táctico Tiburón y de personal de seguridad y custodia sometiendo a más de 30 internos, a quienes desnudaron y obligaron a postrarse boca abajo en el piso de concreto.

Caso VIII. En la Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes.

El 20 de junio de 2009, guías técnicos de esta Comunidad ingresaron al entonces Dormitorio E para realizar una revisión de rutina, lo que provocó que los adolescentes y jóvenes de ese lugar se inquietaran al darse cuenta que les faltaban objetos personales, por lo que el funcionario de guardia solicitó la intervención del Grupo Táctico Tiburón.

El Grupo Táctico Tiburón ingresó con toletes y escudos, agrediendo física y psicológicamente a varias personas adolescentes y jóvenes, les lanzaron gases, golpeándolos y desnudándolos y sacándolos al patio. Aunado a lo anterior, les castigaron obligándolos a caminar en cucullas, hincarse con las manos en la nuca, mientras los servidores públicos les golpeaban las plantas de los pies descalzos.

De este grupo de jóvenes y adolescentes, seleccionaron a 5 de ellos a quienes les propinaron castigos físicos y verbales causándoles diversas lesiones en miembros inferiores, espalda y cabeza provocadas con objetos romos proyectadas con violencia.

La entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal detectó que las agresiones y prácticas de sometimiento se asemejan a las utilizadas por los elementos de seguridad y custodia y del Grupo Táctico Tiburón cuando intervinieron en los centros de reclusión para adultos, vulnerando con ello el principio del interés superior de la niñez y la adolescencia.

28. B) **Recomendación 6/2011.** Tortura infligida por personal de Seguridad y Custodia y del Grupo Táctico Tiburón a internos de la Zona 3, Dormitorio 1, del Reclusorio Preventivo Varonil Norte.²¹

La noche del 21 de febrero de 2010, tuvo lugar una riña en la zona 3, dormitorio 1, del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en el cual participaron varios internos y como resultado de ésta falleció uno de ellos.

En razón de ello, se convocó al Grupo Táctico Tiburón, quienes en un tiempo aproximado de 15 minutos posteriores a la riña iniciada por los reclusos, los elementos de seguridad y custodia procedieron a sacar a los internos de la zona 3 al patio del dormitorio 1; momento a partir del cual las personas

²¹ Consultable en la página de internet: <https://cdhcm.org.mx/2011/08/recomendacion-062011/>. Fecha de consulta 29 de marzo de 2023.

agraviadas manifestaron que las lesiones que presentaron y que fueron certificada por el personal médico de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, fueron provocadas por elementos del referido Grupo Táctico.

En este orden de ideas también se evidenció que las agresiones se realizaron a todas las personas privadas de libertad que en ese día se encontraban en el dormitorio 1 y no únicamente quienes participaron en la riña.

Los actos de tortura perpetrados por el Grupo Táctico Tiburón consistieron en sacar a los internos de sus celdas a punta de golpes, patadas, puñetazos, palazos, toletazos, golpes con varilla, y concentrarlos en el patio del Dormitorio 1, donde los obligaron a desudarse e hincarse, les aventaron agua fría, los azotaron contra las bardas y tubos del dormitorio y continuaron golpeándolos en un espacio de tiempo de dos y media a tres horas.

Aunado a lo anterior, a las personas privadas de libertad que perdieron el conocimiento a causa de los golpes recibidos, las hicieron volver en sí a base de toques eléctricos que les propinaron con aparatos en forma de radios de comunicación con dos antenas.

Con motivo de las lesiones recibidas, algunas de las personas privadas de libertad fueron enviadas a la Unidad del Servicio Médico del Reclusorio para su atención. Algunos de ellos, una vez que fueron atendidas y certificadas en dicha Unidad, fueron enviadas de vuelta a sus celdas, donde fueron, nuevamente, golpeados.

Otras personas privadas de libertad tuvieron que ser trasladadas a distintos hospitales para ser atendidas debido a la gravedad de las lesiones que les infirieron.

29. C) **Recomendación 01/2012.** Tortura infligida por personal de Seguridad y Custodia y del Grupo Táctico Tiburón a internos del entonces Centro de Readaptación social Varonil Santa Martha por amotinarse para pedir aumento en los días de visita y mejoras en la alimentación.²²

El 7 de julio de 2011, personas privadas de libertad del entonces Centro de Readaptación Social Varonil Santa Martha, protestaron contra la escasez de alimentos y la mala calidad de éstos, así como por la restricción de su derecho a la visita, lo cual generó que se alterara el orden en ese centro de reclusión.

²² Consultable en la página de internet: <https://cdhcm.org.mx/2012/03/recomendacion-012012/>. Fecha de consulta: 29 de marzo de 2023.

Ante esta situación, se intentó controlar el disturbio con el personal de Seguridad y Custodia del propio centro, pero al reconocer la necesidad de reforzar la presencia de elementos de seguridad, fue convocado el Grupo Táctico Tiburón, quienes utilizaron armas disuasivas, como gases y toletazos, propinando también golpes, puñetazos, toletazos, patadas y tubazos, en los que también participó el personal de seguridad y custodia que ya se encontraba en dicho centro de reclusión. Todas las personas privadas de libertad que fueron certificadas presentaron múltiples lesiones en todo su organismo.

30. De esta manera, se puede observar la coincidencia en las actuaciones del Grupo Táctico Tiburón con el tiempo (en el mes de noviembre y principios del mes de diciembre de 2008), en el que la persona agraviada estuvo privada de su libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Sur, por causa de la imputación que se hizo en su contra de un posible delito de alto impacto social, lo cual también señala una vez más, los agravios que sucedían en el ámbito del derecho humano a la integridad personal cuando interactuaba este Grupo Especial con las personas privadas de libertad.

V. Relatoría de hechos

Caso Único: Expediente: CDHDF/IV/121/XOCH/19/P8727

Victima Única: Victima Directa

31. El 1º de noviembre de 2008, la Víctima Directa se encontraba en el Centro de Arraigo de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en lo sucesivo, PGJ), cuando le notificaron que se había girado una orden de aprehensión en su contra y que sería trasladada al Reclusorio Preventivo Varonil Sur (en adelante, RPVS). Su traslado fue realizado por personal del Grupo de Reacción Inmediata (GERI) de la PGJ, en una camioneta, sin que fuera agredida durante el mismo.
32. Al encontrarse al exterior del RPVS, se percató que se encontraba personal de Seguridad y Custodia, en particular del Grupo Especial Antimotines, conocido como “Tiburón”, al cual fue entregada por parte de los elementos del GERI responsables de su traslado; dichos elementos de Seguridad y Custodia la bajaron de la camioneta a jalones y empujones, le ordenaron que bajara la mirada, mientras lo golpeaban en la cabeza con la mano abierta para obligarla a agacharse.
33. Ese mismo día, aproximadamente a media noche, se encontraba en la Aduana del RPVS, donde —a pesar de que estaba en la intemperie y hacía frío— le

ordenaron quitarse la ropa (chamarras, camisa, pantalón y ropa interior), una vez desnuda le ordenaron colocarse en posición de revisión —con la cara hacia la pared—; mientras la revisaban fue agredida con toletes y puñetazos en las costillas, además de que recibió golpes en los talones para que abriera las piernas. A lo largo de este proceso, que duró aproximadamente 30 minutos, le insultaron y amenazaron pues le decían que “ya había valido” y que “hasta aquí había llegado”; al finalizar la revisión, le ordenaron vestirse nuevamente.

34. Posteriormente, le colocaron candados de mano hacia la espalda y mientras la llevaban caminando, la obligaban a mantenerse agachada y a levantar los brazos hacia atrás, ya que los dos elementos que la conducían, le colocaron las manos en la espalda alta y empujaban su cuerpo hacia abajo; además, la obligaban a caminar rápido. Los golpes que le propinaban se intensificaban cuando se atrasaba e, incluso, en algunas ocasiones que se cayó, le dieron descargas eléctricas con una máquina, la cual colocaban en su costado, durante el trayecto a su estancia siguió recibiendo ofensas y amenazas de que “ya no iba a salir, así como refiere que le pusieron una máquina de toques en el costado. En el trayecto por el lugar conocido como “el kilómetro”, se le salió uno de sus tenis, pero no le permitieron recogerlo. Después fue ubicado en un camarote en el área de Ingreso, donde llegó semiconsciente.
35. Al cabo de un tiempo, sin que aún amaneciera, dos elementos del Grupo Tiburón lo sacaron de la estancia en la que se encontraba y, nuevamente, lo agredieron, le dieron puñetazos “para que no fuera de chillón” y lo llevaron para a la Unidad Médica para que una doctora lo valorara; debido a las amenazas que recibió y por temor a lo que podía pasarle, le dijo a la doctora que se había caído.
36. Finalmente, se presentó con él, un hombre de quien presume que era un Comandante de Seguridad y Custodia, quién le dijo que habían “recibido una orden de arriba” para agredirlo, pero ya no seguirían golpeándolo; incluso, le entregó una cobija y unos zapatos sucios.
37. Permaneció dos días en aislamiento, donde contaba con vigilancia de personal Seguridad y Custodia las 24 horas; tenía que firmar, en un cuaderno, el pase de lista cada hora. Durante esos dos días, no fue llevado a la Unidad Médica.
38. Después de ello, otra persona privada de la libertad habló con él y le dijo que lo habían enviado para que la víctima directa 1 “se alinee”, comentario que interpretó como una amenaza.

39. Por otra parte, señaló que mientras permaneció en el RPVS -del 01 de noviembre de 2008 al 06 de diciembre de 2008-, permaneció bajo la custodia del personal del Grupo Tiburón, situación que sabía no ocurría con la demás población de ese reclusorio.
40. El 07 de noviembre de 2022, personal especialista en psicología adscrito a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión emitió el dictamen psicológico con base en el Protocolo de Estambul sobre el caso de la **Víctima Directa**, por el que, sustancialmente, se concluyó que sí existía concordancia entre los signos psicológicos observados durante la examinación y la descripción de la experiencia de acciones verbales y físicas no accidentales de elementos de Seguridad y Custodia a la **Víctima Directa**; de igual forma, se estableció que los signos psicológicos observados sí eran reacciones esperables o típicas frente al estrés dentro del contexto cultural y social de la **Víctima Directa**, y, además, no había presentado un proceso de recuperación, pues expresó enojo, frustración y resentimiento por el trato que se le dio que atentó contra su dignidad humana, pues la **Víctima Directa** refirió que le causaron dolor físico intenso y, con ello, un dolor emocional, al haber sido humillado, experimentando angustia e incertidumbre, por lo que se dedujo que la **Víctima Directa** sí tuvo dolor y sufrimiento psicológico. Con base en lo anterior, se determinó que sí había correlación de los hallazgos psicológicos presentes en la **Víctima Directa**, con respecto a la vivencia de acciones verbales y física no accidentales de elementos de Seguridad y Custodia existe una alteración emocional que se manifestó como sentimientos de enojo, coraje y humillación.
41. Adicionalmente, el 30 de noviembre de 2022, se emitió el dictamen médico con base en el Protocolo de Estambul sobre el caso de la **Víctima Directa**, en el cual se concluyó que, médicamente, sí se podía afirmar que el grado de concordancia entre la historia de síntomas físicos y discapacidades agudas que ella manifestó con la narración de los hechos que realizó, y que los hallazgos documentados en la **Víctima Directa** sí eran concordantes con los métodos de tortura mencionados en el Protocolo de Estambul, en particular, respecto de traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas y toletazos; tortura por posición, como estiramiento de los miembros y posturas forzadas, así como choques eléctricos.

VI. Marco jurídico aplicable

42. El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano

es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”²³.

43. Al respecto, a nivel local el artículo 4 apartado A de la CPCDMX, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
44. El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas²⁴. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales²⁵. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”²⁶.
45. En este orden de ideas, en el tercer párrafo del artículo 1o. CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir,

²³ En este sentido ver Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

²⁴ En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

²⁵ En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

²⁶ En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

46. En este contexto, la Comisión en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal²⁷, constitucional²⁸ y convencional²⁹ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*³⁰. Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos

VI.1 Derecho a la integridad personal.

²⁷ El artículo 3 de la Ley de la CDHCM establece que esta Comisión “es el organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; (...) y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano”.

²⁸ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que **“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

²⁹ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

³⁰ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

47. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales, a nivel universal se contempla en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 5³¹; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 7³²; en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como tratándose específicamente de personas privadas de su libertad en el sexto rubro del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión³³.
48. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al analizar el contenido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que la finalidad de este artículo es proteger la dignidad, la integridad física y mental de la persona. En este sentido, el Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, a través de medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que estos no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado³⁴.
49. A nivel regional, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁵; el artículo 5.1., señala que la integridad personal se compone de tres aspectos: el físico, el psíquico y el moral; mientras que el diverso 5.2. establece la prohibición absoluta de someter a cualquier persona tortura, y aclara que el hecho de que las personas privadas legalmente de su libertad, también tienen derecho a ser tratadas con el respeto inherente a la dignidad del ser humano, en el entendido de que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de los derechos de las personas privadas de libertad³⁶. Asimismo, el artículo XXV de la Declaración Americana de los

³¹ Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

³² Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

³³ Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

³⁴ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20. "Prohibición de Tortura u otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", (1992), párrafo 2º, en U.N. Docs. HRI/GEN/1/Rev.7.

³⁵ 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

³⁶ Opinión Consultiva OC-29/22 del 30 de mayo de 2022. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, párr. 29. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf. Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo, supra, párr. 60, y Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417, párrs. 88 y 89.

Derechos y Deberes del Hombre³⁷, el Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión³⁸ reiteran el deber de cuidado de las autoridades responsables de centros penitenciarios para garantizar un trato inherente con la dignidad humana.

50. En este mismo aspecto, el artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que la imposición de una pena privativa de la libertad, no es motivo para justificar actos de tortura³⁹.
51. Específicamente, la Corte IDH se ha postulado en el sentido de que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes⁴⁰, cuyas distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado⁴¹. De manera que, todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana⁴².
52. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la protección del derecho a la integridad personal se encuentra regulado en diversos artículos, según los cuales: i) nadie puede ser molestado en su persona, familia o domicilio⁴³; ii) se prohíbe cualquier mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, los cuales se consideran abusos⁴⁴, así como la pena de muerte, mutilaciones, la infamia, las marcas, los azotes, los palos o los tormentos de

³⁷ Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

³⁸ Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

³⁹ [...]. Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

⁴⁰ Corte IDH, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 133.

⁴¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20. "Prohibición de Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes", (1992), párrafo 4, en U.N. Docs. HRI/GEN/1/Rev.7.

⁴² Cfr. Caso Loayza Tamayo vs. Perú, supra nota 37, párr. 57, y Caso Del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008 Serie C, No. 181, párr. 76.

⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 16.

⁴⁴ *Ibidem*, art. 19.

cualquier especie⁴⁵, y finalmente iii) se prohíbe incomunicar, intimidar o torturar a las personas a las que se les impute la comunicación de un delito⁴⁶.

53. Aterrizando estos ordenamientos jurídicos como obligación de ejercer el derecho humano a la integridad personal a favor de las personas privadas de la libertad, resulta pertinente señalar que el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que implica además de que se trata de una norma de *ius cogens* del derecho internacional, que el Estado tiene la obligación de prevenir la posible violación a ese derecho por sus propios agentes, situación que lleva aparejada, entre otras medidas, la necesidad de establecer la regulación respecto al uso de la fuerza por parte de agentes estatales, enseñanza y capacitación sobre dicha normatividad a los servidores públicos facultados para ejercerla y la existencia de mecanismos de control de cumplimiento de las normas referidas.⁴⁷
54. Entonces, el Estado es responsable –en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención– de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia⁴⁸. Así, es deber del Estado salvaguardar el bienestar de las personas privadas de libertad y garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel de sufrimiento inherente a la detención⁴⁹.
55. A mayor abundamiento, las personas privadas de libertad tienen derecho a ser tratadas con el respeto inherente a la dignidad del ser humano⁵⁰ y la sola imposición de una pena privativa de libertad no es motivo para justificar actos de tortura⁵¹, como ha sido establecido en los instrumentos de protección de los derechos humanos a nivel regional.
56. Además, la Corte IDH ha señalado la obligación específica de la autoridad penitenciaria de bajo ningún manto del poder disciplinario añadir mayor sufrimiento a la propia privación de la libertad, por lo que toda persona privada

⁴⁵ *Ibidem*, art. 22.

⁴⁶ *Ibidem*, art. 20, apartado B, fracción II.

⁴⁷ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 2.

⁴⁸ Cfr. Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrs. 104 a 106; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 273, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, supra nota 30, párr. 117. Corte IDH, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, op. cit., párr. 134.

⁴⁹ Opinión Consultiva OC-29/22 del 30 de mayo de 2022. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad, párr. 33.

⁵⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5.2. Constitución Política de la Ciudad de México, Art. 11. L.

⁵¹ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, arts. 5.

de su libertad deberá ser tratada humanamente procurando en todo momento su reinserción social.⁵²

57. Es por eso que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud –como podría ser su salud mental-, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación⁵³ y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, a través de elementos probatorios adecuados⁵⁴. Lo anterior, pues existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales⁵⁵.
58. Adicionalmente, como criterio orientador, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos establecen que todas las personas privadas de la libertad serán tratadas con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos, por lo que no serán sometidas a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales deberán ser protegidos, sin poder invocar ninguna circunstancia como justificación⁵⁶. En el mismo sentido señala que las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; quedando prohibidas prácticas como el aislamiento indefinido y/o prolongado, el encierro en celdas oscuras o permanentemente iluminadas, las penas corporales, la reducción de alimento o de agua potable, los castigos colectivos, la coerción física⁵⁷.

⁵² CIDH. Informe Anual 2002. Capítulo IV. Cuba. OEA/Ser/L/V/II.117. Doc. 5 Rev. 1, adoptado el 7 de marzo de 2003, párr. 73.

⁵³ Cfr. Corte IDH. Caso Boleso Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de mayo de 2023. Serie C No. 490 párr. 93; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, supra, párrs. 99 y 100, y Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363.

⁵⁴ Cfr. Corte IDH Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, párr. 111; Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 273, y Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, párr. 108. Corte IDH, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, op. cit., párr. 134.

⁵⁵ Cfr. Corte IDH Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, párr. 170; Caso Escué Zapata vs. Colombia, párr. 71, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, párr. 95. Corte IDH, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, op. cit., párr. 134.

⁵⁶ O.N.U., Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Regla 1. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

⁵⁷ *Ibidem*, Regla 43.

Motivación. -

59. Esta Comisión tiene por acreditado que elementos de Seguridad y Custodia, entre los que se encontraban agentes del Grupo de Seguridad Especial (también conocido como Grupo Tiburón), adscritos al Reclusorio Preventivo Varonil Sur de la ahora Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, vulneraron el derecho a la integridad personal de la **Víctima Directa**, pues realizaron en su agravio diversas agresiones en su contra que configuraron actos de tortura, incumpliendo así su deber reforzado de garantes frente a su derecho a la integridad personal, toda vez que al momento en que estas tuvieron lugar, la **Víctima Directa** estaba bajo su custodia y protección.
60. Lo anterior en razón de que se tiene acreditado que el 1 de noviembre de 2008, la **Víctima Directa** fue trasladada del Centro de Arraigos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal al Reclusorio Preventivo Varonil Sur (RPVS), donde permaneció bajo la custodia del personal de seguridad y custodia del citado Reclusorio a partir de ese momento⁵⁸ al ser entregada afuera de sus instalaciones al personal del RPVS entre quienes se encontraban miembros del entonces Grupo de Seguridad Especial (conocido como “Grupo Tiburón”)⁵⁹.
61. A partir de su llegada al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, la **Víctima Directa** recibió, por parte del personal de Seguridad y Custodia, incluyendo a elementos del Grupo Tiburón⁶⁰, golpes en la cabeza e insultos, fue obligada a quitarse totalmente la ropa estando en la intemperie (en un clima frío y de noche) y, mientras se encontraba desnuda, recibió golpes en las piernas y más insultos, así como golpes en los costados, que le fueron propinados con los puños y con un tolete. También fue asegurada con candados de mano y con sus brazos colocados atrás de su espalda, posición que utilizaron las personas servidoras públicas para obligarla a caminar agachada y en una posición forzada al estirar sus brazos hacia arriba, para seguir golpeándola en los costados y patearla provocándole dolor.⁶¹
62. Aunado a lo anterior, le pusieron una máquina en el costado y le dieron descargas eléctricas, le insultaron y amenazaron con hacerle más daño o sufrir consecuencias durante todo el traslado a su estancia, aunado a que la mantuvieron en una estancia con malas condiciones de higiene –pues refirió

⁵⁸ Véase Anexo 1, evidencias 2 y 6.

⁵⁹ Véase Anexo 1, evidencias 2 y 5.

⁶⁰ Véase Anexo 1, evidencias 2, 3, 4, 5 y 6.

⁶¹ Ibidem.

que en el lugar había cucarachas—, el hecho de que la amenazaran con dañarla si le decía a la médica legista que le habían agredido, por lo que decidió decir que se había caído a su ingreso, al igual que las condiciones de aislamiento y custodia estricta en las que estuvo por dos días⁶² le generaron mayor incertidumbre e incluso temor respecto a su integridad personal y lo que pudiera pasarle.

63. Si bien, no fue posible recabar documentación médico-legal realizada al ingreso de la **Víctima Directa** al Reclusorio Preventivo Varonil Sur o próxima a esa fecha⁶³ por la diferencia temporal existente entre la fecha en que se inició la investigación y los hechos violatorios, de la valoración realizada por personal médico de este Organismo, se desprende que por el tiempo transcurrido entre las agresiones de las que fue víctima a la fecha de la entrevista, era esperado no encontrar lesiones traumáticas agudas o huellas de lesión crónica; no obstante, sí se identificó concordancia entre la narración del maltrato y la historia de síntomas físicos, así como con los hallazgos de la exploración física⁶⁴.
64. En el mismo sentido, personal en psicología de este Organismo identificó que sí existía concordancia entre los signos psicológicos en la **Víctima Directa** y la descripción que formuló sobre las agresiones cometidas en su contra, lo que derivó en la alteración emocional que a la fecha del dictamen realizado seguía presentando a pesar del tiempo.⁶⁵
65. En ambos dictámenes se concluyó que, tal como lo narró la **Víctima Directa**, los servidores públicos involucrados desplegaron las conductas anteriormente narradas de manera intencional⁶⁶, con las cuales les produjeron dolor psicológico y dolor físico grave⁶⁷.
66. Toda vez que las agresiones en contra de la **Víctima Directa** ocurrieron a su llegada e ingreso al Reclusorio Preventivo Varonil Sur y que en éstas participaron servidores públicos del Grupo de Seguridad Especial (Grupo Tiburón), el cual era un grupo antimotines que operaba en los centros penitenciarios de la Ciudad de México, brindando apoyo ante casos de disturbios y conteniendo riñas entre personas privadas de la libertad⁶⁸, se

⁶² Véase Anexo 1, evidencia 2, 3 y 4.

⁶³ Véase Anexo 1, evidencia 1.

⁶⁴ Véase Anexo 1, evidencia 3.

⁶⁵ Véase Anexo, evidencia 4.

⁶⁶ Véase Anexo 1, evidencias 2, 3 y 4.

⁶⁷ Véase Anexo 1, evidencias 3 y 4.

⁶⁸ Véase Anexo 1, evidencias 5.

deduce que la finalidad por la que fue agredida fue para imponer autoridad e intimidarla⁶⁹ tal como se desarrollará en el siguiente apartado de forma específica.

VI.1.1 Actos violatorios al derecho humano a la integridad personal ejecutados mediante tortura.

67. La prohibición de la tortura como violación específica del derecho a la integridad personal está reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷⁰, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷¹, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes⁷², la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷³ y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁷⁴, entre otros instrumentos internacionales⁷⁵.
68. Por su parte, el Comité contra la Tortura, al emitir su Observación General número 2 respecto del artículo 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en relación con la prohibición absoluta de la tortura precisó que, cuando ésta se refiere a que “todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”, incluye cualquier territorio o instalación y es aplicable para proteger a toda persona, sin discriminación, que esté sujeta al control de

⁶⁹ Véase Anexo 1, evidencias 2, 3, 4 y 6.

⁷⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

⁷¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular., nadie será sometidos sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

⁷² El preámbulo y artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establecen lo siguiente: Los Estados Partes en la presente Convención [...], Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes [...] Han convenido lo siguiente:

Artículo 2.1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas y judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

⁷³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁷⁴ El preámbulo y el artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establecen lo siguiente: Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; [...] Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención

⁷⁵ Vgr. El Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, en su artículo 3, establece: Prohibición de la tortura. Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

jure o *de facto* de un Estado Parte en áreas en las que el Estado ejerza un control de hecho o efectivo, como puede ser un centro de detención, y debe incluir situaciones en las que se ejerce, directa o indirectamente, un control *de facto* o *de jure* sobre personas privadas de libertad⁷⁶.

69. Sobre la definición y elementos de la tortura, existen primeramente la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura⁷⁷ que, en su artículo 1, se le define con los siguientes elementos:

- a) Intencionalidad en el acto;
- b) Finalidad, que puede ser obtener de esa persona o de un tercero, información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación;
- c) Dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales;
- d) Sujeto activo, una persona servidora pública que actúa directamente o por omisión.

70. Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁷⁸ identifica los siguientes elementos:

- a) Intencionalidad del acto;
- b) Finalidad, que puede ser de investigación criminal o servir como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin;
- c) Penas o sufrimientos físicos o mentales; agrega la norma que se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de

⁷⁶ Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura. Observación General No. 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párrs. 7, 15, 16.

⁷⁷ A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura", todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas.

⁷⁸ Para los efectos de la presente Convención, se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a toda persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal; como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

d) Sujeto activo, una persona servidora pública que actúa directamente o por omisión.

71. Para garantizar la prohibición de la tortura, se han formulado diversas construcciones alrededor de ésta; en el caso de la jurisprudencia de la Corte IDH se ha considerado que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y la sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional y, en particular, por cuanto hace a la tortura⁷⁹.
72. A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribire la tortura⁸⁰ y enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto⁸¹. En el mismo sentido, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura⁸² y, posteriormente la ahora vigente Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, establecen también el principio inquebrantable de la prohibición de la tortura⁸³.
73. Respecto del bien jurídico tutelado, la SCJN ha manifestado que el objetivo y el fin único de la prohibición de tortura es la protección al derecho a la integridad personal, el cual deriva del derecho a la dignidad personal⁸⁴. En este

⁷⁹ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 41. Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171.

⁸⁰ Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

⁸¹ En el artículo 29 relativo al Estado de Excepción, que “[e]n los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse, [...] la prohibición de [...] la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos”.

⁸² Normatividad vigente al momento de los hechos del presente caso.

⁸³ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, art. 6, fracción VII: Prohibición absoluta: La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentran prohibidos de manera estricta, completa, incondicional e imperativa. Ley Federal para prevenir y Sancionar la Tortura, art. 6.

⁸⁴ Amparo Directo 9/2008, resuelto por la SCJN el 12 de agosto de 2009, p. 473. De igual forma, el Comité de Derechos Humanos afirma en su Observación General No. 20, Prohibición de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o

sentido, la SCJN establece que el derecho a la integridad personal puede verse como el género, mientras que la prohibición de la tortura es una especie del derecho a la integridad personal.

74. Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la SCJN ha concordado con los criterios de la Corte IDH en que la prohibición de la tortura tiene el carácter de *ius cogens*, al tratarse de una norma imperativa de derecho internacional; no obstante, considera que el *ius cogens* no es una categoría que se limite exclusivamente al derecho internacional o al derecho de los tratados, sino que constituye una protección de ciertos principios y valores fundamentales que son comunes a todas las personas y, en consecuencia, se proyecta también sobre el derecho nacional, teniendo el alcance de invalidar cualquier medida o acto incompatible con él⁸⁵.
75. Asimismo, la Primera Sala ha sostenido que la calificación de la práctica de la tortura como una grave violación de derechos humanos se encuentra estrechamente vinculada a la jerarquía de su prohibición como *ius cogens*⁸⁶, de manera que construcciones que se han hecho para garantizar tal prohibición, como el impedimento para recurrir a la prescripción, tengan el alcance de invalidar las medidas Estatales que sean incompatibles con el entendimiento de la prohibición de la tortura⁸⁷.
76. Por ello, la SCJN se ha pronunciado en el sentido de que, a pesar de que la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada para toda persona imputada, ésta es inadmisibles e inaplicable respecto de la acción penal por el delito de tortura, con independencia del momento en que se alegue que se haya cometido el delito; lo anterior, en aras de no permitir que graves violaciones de derechos humanos gocen de condiciones de impunidad⁸⁸.

degradantes HRI/GEN/1/Rev.7, 1992, párrafo 2., el cual señala que: “la finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona”

⁸⁵ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 257/2018, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente Ministro José Ramón Cossío Díaz, 03 de octubre de 2018, párrs. 30-32. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=232829>

⁸⁶ *Íbidem*, Párr. 54.

⁸⁷ *Íbidem*, Párr. 55.

⁸⁸ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Décima Época, pág. 204, registro 2006225, de rubro y contenido: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona

77. En ese sentido si bien en México, la imprescriptibilidad de la tortura se reconoció normativamente en el artículo 8º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Artículo 8.- El ejercicio de la acción penal y la sanción que se imponga judicialmente para el delito de tortura son imprescriptibles.

78. Por otra parte y a nivel de nuestra Entidad Federativa, la Constitución Política de la Ciudad de México también prohíbe la ejecución de la tortura y la proscribire específicamente en el caso de las personas privadas de libertad⁸⁹.
79. La Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México establece como principio que deben seguir las personas servidoras públicas y elementos de la policía, la prohibición de la tortura⁹⁰. Mientras que el Código Penal para el Distrito Federal reconoce dicha prohibición en su artículo 206 quinquies:

ARTÍCULO 206 quinquies. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad de los delitos de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, medidas de seguridad o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.⁹¹

80. Esta prohibición es categórica y se reconoce como una norma imperativa de derecho internacional (*ius cogens*), ya que consiste en un derecho fundamental absoluto y de carácter inderogable, pues está exento de negociación alguna⁹². En este sentido, la Corte IDH y el Comité contra la

obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

⁸⁹ Las personas privadas de libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre de violencia, a no ser torturadas, [...]. Ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia.

⁹⁰ Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, art. 39. De manera enunciativa y no limitativa, los protocolos a que se refiere el artículo anterior deberán tener como principios:

21. Prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; o prácticas vinculadas a la violencia institucional.

⁹¹ Código Penal para el Distrito Federal, art. 206 quinquies.

⁹² De acuerdo con la Convención de Viena, una norma imperativa de derecho internacional (*ius cogens*) es aquella que: “no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general

Tortura han sostenido que la prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁹³.

81. En lo que concierne a la actuación de Grupos Especiales al interior de los centros de reclusión, la Jurisprudencia de Corte IDH ha establecido que: “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación al artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos”, constituyendo así el criterio desarrollado por la referida Corte Interamericana en el que se relaciona el uso de la fuerza por parte de agentes especial estatales y el derecho a la integridad personal de una persona privada de la libertad, e implica necesariamente para las y los agentes en contacto con personas detenidas, dar cabal cumplimiento al límite de necesidad del uso de la fuerza, haciendo únicamente el uso legítimo, necesario y proporcionado de la misma.⁹⁴

Motivación. -

82. En el caso de la **Víctima Directa**, se acreditó que fue sometida a actos que vulneraron su derecho a la integridad personal y que, con base en el marco jurídico abordado anteriormente constituyen tortura, en atención a las siguientes consideraciones:

que tenga el mismo carácter”. Organización de las Naciones Unidas. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. A/CONF.39/27, 23 de mayo de 1969, artículo 53.

⁹³ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C. No. 110, párrafo 111, y Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura. Observación General No. 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párrafo 5.

De la mano de ello, la Corte IDH ha dictado que, en la adopción de medidas frente a quienes se presume que atentan en contra de la seguridad interna o del orden público, los Estados no pueden invocar la existencia de situaciones excepcionales como justificación para practicar o tolerar actos de tortura. Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C. No. 370, párrafo 178.

⁹⁴ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Fondo, Sentencia del 17 de septiembre de 1997, Serie C. No. 33, párr. 57; Corte IDH, *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Serie C. No. 52, párr. 197. Corte IDH, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo, Sentencia del 18 de agosto de 2000. Serie C. No. 69, párr. 96. Corte IDH, *Caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala*. Fondo, Sentencia del 25 de noviembre de 2000. Serie C. No. 70, párr. 155. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de noviembre. Serie C. No. 220, párr. 133. Corte IDH. *Caso Fleury y otros vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 23 de noviembre de 2011. Serie C. No. 236, párr. 74. Corte IDH. *Caso Quispialaya Vilcapoma vs. Perú*. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2015. Serie C. No. 308, párr. 128.

83. El 1 de noviembre de 2008, la **Víctima Directa** fue trasladada del Centro de Arraigos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y dejada bajo la custodia del personal de Seguridad y Custodia del Reclusorio Preventivo Varonil Sur, entre el que la **Víctima Directa** reconoció a elementos del Grupo Especial de Seguridad Táctico (conocido como Grupo Tiburón)⁹⁵; dichos servidores públicos cometieron de manera intencional⁹⁶ diversas conductas en perjuicio de la **Víctima Directa**, con las que le ocasionaron dolor psicológico y dolor físico grave, como lo advirtió el personal psicológico y médico, respectivamente, adscrito a este Organismo en los dictámenes que elaboraron sobre el caso de la **Víctima Directa** con base en el Protocolo de Estambul⁹⁷.
84. Entre las conductas que los servidores públicos referidos cometieron en contra de la **Víctima Directa** se identificó que le golpearon en diversas ocasiones en la cabeza, en las piernas y en los costados; que, para agredirla, los servidores públicos recurrieron a puñetazos, patadas y al uso de un tolete. También fue obligada a quitarse la ropa, situación que la hizo sentir humillada, y estando así, siguieron golpeándola y exponiéndola a la intemperie, en un clima frío, enfatizado por la estación del año –otoño– y la hora –aproximadamente a medianoche–⁹⁸. Aunado a ello, la **Víctima Directa** fue asegurada con candados de mano, con sus brazos colocados atrás de su espalda; dicha posición fue utilizada por los servidores públicos para obligarla a caminar agachada, mientras le jalaban los brazos hacia arriba⁹⁹; de igual forma, le aplicaron descargas eléctricas en uno de sus costados¹⁰⁰ aunado a que fue mantenida en una estancia en malas condiciones de higiene¹⁰¹ y en aislamiento durante dos días¹⁰².
85. Además, se pudo acreditar que personal adscrito a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario ejerció en contra de la **Víctima Directa** violencia verbal de forma intencional y deliberada consistente en insultos y amenazas de dañarle por parte de miembros del Grupo Táctico Tiburón si le mencionaba a la médica legista del reclusorio que la habían agredido¹⁰³.

⁹⁵ Véase Anexo 1, evidencias 2 y 6.

⁹⁶ Véase Anexo 1, evidencias 2, 3 y 4.

⁹⁷ Véase Anexo 1, evidencias 3 y 4.

⁹⁸ Véase Anexo 1, evidencias 2, 3 y 4.

⁹⁹ Véase Anexo 1, evidencias 2, 3 y 4.

¹⁰⁰ Véase Anexo 1, evidencias 2 y 4.

¹⁰¹ Véase Anexo 1, evidencias 3 y 4.

¹⁰² Véase Anexo 1, evidencias 2, 3 y 4.

¹⁰³ Véase Anexo 1, evidencia 2 y 3.

86. Las conductas desplegadas en agravio de la **Víctima Directa** corresponden también a las enlistadas en el párrafo 145 del Protocolo de Estambul, identificadas como traumatismos, tortura posicional, descargas eléctricas, por condiciones de detención, humillación, amenazas de nuevas torturas y reclusión en régimen de aislamiento¹⁰⁴.
87. Aunque no fue posible recabar documentación médico-legal realizada al ingreso de la **Víctima Directa** al Reclusorio Preventivo Varonil Sur o próxima a esa fecha¹⁰⁵, de la valoración realizada por personal médico de este Organismo se desprende que era esperado no encontrar lesiones traumáticas agudas o huellas de lesión crónica en la **Víctima Directa**, pues transcurrieron más de 13 años entre los hechos denunciados y la realización de las valoraciones por parte de personal de esta Comisión; no obstante, dicho personal médico sí identificó concordancia entre la narración del maltrato y la historia de síntomas físicos, así como con los hallazgos de la exploración física¹⁰⁶. Al respecto, es necesario tomar en cuenta que el Protocolo de Estambul establece que en la medida en que exista evidencia física de tortura, proporciona una importante evidencia confirmatoria de que una persona ha sido torturada; sin embargo, la ausencia de tales pruebas físicas no debe interpretarse en el sentido de que no hubo tortura, ya que estos actos de violencia con frecuencia no dejan marcas permanentes¹⁰⁷, como es el caso de la tortura por posición que le fue infligida a la **Víctima Directa** al obligarla a caminar agachada y al estirar sus brazos –asegurados atrás de su espalda– hacia arriba.
88. En razón de la descripción realizada por la **Víctima Directa** y atendiendo a que las agresiones cometidas en su contra ocurrieron a su llegada y durante su ingreso al Reclusorio Preventivo Varonil Sur, aunado a la forma en que las conductas desplegadas por los servidores públicos en contra de la **Víctima Directa** tuvieron lugar de forma intencional es que se generó la convicción de que tuvieron como finalidad imponer autoridad e intimidarla¹⁰⁸. Lo anterior considerando diversos elementos contextuales en los que los actos de tortura tuvieron lugar, como era el hecho de que la **Víctima Directa** se desempeñaba

¹⁰⁴ ONU: Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ("Protocolo de Estambul"), 2002, HR/P/PT/8/Rev. 2, párr. 372, incisos a), b), d), m), r), u) y v). Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/2022-06-29/Istanbul-Protocol_Rev2_EN.pdf

¹⁰⁵ Véase Anexo 1, evidencia 1.

¹⁰⁶ Véase Anexo 1, evidencia 4.

¹⁰⁷ ONU: Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos (ACNUDH), Protocolo de Estambul, *Op. Cit.*, párr. 393.

¹⁰⁸ Véase Anexo 1, evidencias 2, 3, 4 y 6.

como policía judicial cuando fue detenida¹⁰⁹ y a que en los hechos participaron servidores públicos del Grupo de Seguridad Especial Táctico (Grupo Tiburón), el cual era un grupo antimotines que operaba en los centros penitenciarios de la Ciudad de México, que tenía como funciones principales brindar apoyo ante casos de disturbios y evitar y contener riñas entre personas privadas de la libertad¹¹⁰; destacando el hecho de que los elementos del Grupo Tiburón intervinieron en el ingreso de la **Víctima Directa**, que no constituía una de las hipótesis de intervención del citado Grupo, a saber, en un motín o para evitar o contener riñas entre personas privadas de la libertad, aunado a que en esa época –2008–, esta Comisión de Derechos Humanos ya había documentado y se había pronunciado respecto de actos de tortura infligidos por personal del Grupo Tiburón en agravio de personas privadas de la libertad en centros penitenciarios de la Ciudad de México (incluyendo al Reclusorio Preventivo Varonil Sur), a través de conductas reiteradas como forzar a las víctimas a desnudarse, mantenerlas en posiciones forzadas o a la intemperie, utilizar armas incapacitantes no letales e inobservar los principios para el uso de la fuerza¹¹¹.

89. Otros factores exógenos que fueron analizados para la determinación del presente caso como tortura consisten en que las agresiones en contra de la **Víctima Directa** fueron cometidas por más de un servidor público adscrito al Grupo Especial de Seguridad Táctico, encargado de su custodia y protección; que la duración del maltrato a su ingreso al Reclusorio Preventivo Varonil Sur duró aproximadamente 30 minutos a los que se sumaron los dos días que pasó aislado en una estancia con malas condiciones de higiene y que parte del maltrato que recibió ocurrió mientras estaba desnuda o restringida con candados de mano (es decir, en condiciones físicas de mayor vulnerabilidad), aunado a que diversos traumatismos que le fueron infligidos los realizaron con objetos contundentes como un tolete y mediante patadas, siendo el caso que los servidores públicos llevaban botas¹¹².
90. Como factores endógenos identificados se tiene que la **Víctima Directa** se desempeñaba como policía judicial y conocía los protocolos de ingreso de personas a centros penitenciarios de la Ciudad de México, situación por la que, si bien, esperaba que el trato del personal de Seguridad y Custodia en el reclusorio fuera intimidante, no esperaba que fuera agresivo, por lo que el trato

¹⁰⁹ Véase Anexo 1, evidencias 2, 3 y 4.

¹¹⁰ Véase Anexo 1, evidencias 5.

¹¹¹ Cfr. Recomendación 19/2009, Recomendación 06/2011 y Recomendación 01/2012, todas de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

¹¹² Véase Anexo 1, evidencias 2, 3 y 4.

que recibió le fue mayormente inesperado, provocándole alteraciones emocionales, como angustia e incertidumbre, así como desagrado y disgusto al recordar el evento¹¹³, sintomatología que seguía presentando al momento en que el personal especializado de esta Comisión realizó el Dictamen psicológico con Base al Protocolo de Estambul.

91. En razón de lo anteriormente expuesto, esta Comisión tiene la convicción de que personal adscrito a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, encargadas de realizar el ingreso y custodia de la Víctima Directa desde su llegada al Reclusorio Preventivo Varonil Sur y al menos los dos días posteriores, fueron omisos en respetar el derecho a la integridad personal de la **Víctima Directa** al someterla a diversos actos intencionales con la finalidad de intimidarla a su ingreso al Centro de Reclusión que configuraron en consecuencia tortura.

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación a los derechos humanos.

92. Para esta Comisión, el presente caso es una muestra de la importancia de la imprescriptibilidad de la tortura. En esta Recomendación se pudieron documentar hechos acontecidos en 2008 que son una violación grave a derechos humanos y respecto de los cuales existe una víctima que debe ser reparada ya que sus consecuencias son profundas en las personas y perduran por más de una década.
93. Esta Institución protectora de los Derechos Humanos en la Ciudad de México, reconoce que el contexto en el que se llevaron a cabo los hechos ya no existe al interior de los centros penitenciarios de la Ciudad de México. Por un lado, el Grupo Táctico Tiburón ya no existe; y por otro, si bien esta Comisión ha documentado tortura y agresiones por parte de personal de seguridad y custodia al momento de ingresar a algunos centros penitenciarios, los protocolos de ingreso a los reclusorios preventivos de la Ciudad de México impiden que los hechos como sucedieron para dar lugar a esta Recomendación puedan suceder actualmente.
94. Por eso el presente pronunciamiento que esta la CDHCM es resaltar la importancia de la imprescriptibilidad de la tortura y que, a pesar del tiempo transcurrido, se debe reparar el daño a la persona afectada tomando en cuenta que independientemente de los hechos delictivos que se le atribuyen, siendo objeto de sus derechos fundamentales.

¹¹³ Véase Anexo 1, evidencias 2, 3 y 4.

95. En ese sentido, esta Comisión apela al compromiso de las autoridades no solo para la erradicación de la tortura como práctica penitenciaria sino también a la reparación de las víctimas de hechos de tortura en el sentido de que si bien es importante el avance en medidas estructurales dirigidas a la no repetición de los hechos, es también importante atender y reconocer la imprescriptibilidad de la tortura y con ello llevar a cabo la reparación de la víctima en lo particular como un compromiso con la verdad y la justicia.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

96. La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los *“Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”*, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.
97. La *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”*¹¹⁴ señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Velázquez vs Guatemala*, *Mojica vs República Dominicana* y *Loayza Tamayo vs Perú*, *González y otras vs México (Campo Algodonero)*, por mencionar algunos específicos en la materia.
98. La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional

¹¹⁴ Adoptada por Resolución de la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.

99. En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en un los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.
100. Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.¹¹⁵ En este orden ha establecido que:

“[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.”¹¹⁶

101. Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62,63 y 64 de la Ley General de Víctimas; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como referencia los principios y criterios que la Corte

¹¹⁵ Tesis aislada intitulada “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”, Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia: Constitucional; P.LXVII/2010, pág. 28. Tesis aislada intitulada “DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE”. 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

¹¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 748.

Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones¹¹⁷. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

102. En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la Ley General de Víctimas (LGV) en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
103. La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.
104. Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la Ley General de Víctimas antes citados en relación a que la

¹¹⁷ Para mayor referencia: Pinacho Espnosa, Jacqueline Sinay. El Derecho a la Reparación del Daño en el Sistema Interamericano. CNDH. México, junio de 2019.

reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral

105. La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.
106. En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral

107. De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Órgano autónomo protector de derechos humanos acreditó que la Fiscalía General de Justicia y

la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ambas de la Ciudad de México, vulneraron los derechos humanos a la integridad personal, a la libertad personal, al debido proceso y acceso a la justicia de las víctimas directas¹¹⁸ reconocidas en este instrumento, tal como se presenta en cada caso en los apartados V. *Relatoría de hechos* y VI. *Marco jurídico aplicable*; así como las consecuentes afectaciones y agravios a las víctimas indirectas.

108. Con base en los hechos victimizantes descritos y las consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas tanto a las víctimas directas y a las víctimas indirectas reconocidas en la presente Recomendación.
109. En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la citada Ley de Víctimas para la Ciudad de México, lo cual remite a tener presentes *las características particulares* de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, tales como ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGBTTTI+, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación. Asimismo, el artículo 58 de la Ley de Víctimas prevé que, en los casos en los en que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en la indemnización.
110. Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición**, cuya definición planteada en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

a) Restitución

¹¹⁸ De acuerdo con el artículo 3, fracciones XXXIX y XL de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México:

Víctimas directas: son aquellas personas físicas y colectivos de personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un hecho victimizante;

Víctimas indirectas: son los familiares o aquellas personas físicas dependientes de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

b) Rehabilitación

Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la Ley de Víctimas señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.

La atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la Ley de Víctimas, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

c) Satisfacción

De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

d) No repetición

Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi)

promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.

Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

e) **Compensación**

La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

a) Daño material. Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

- *Lucro cesante:* este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar

trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.

- *Daño emergente o daño patrimonial:* se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.
- *Perdida de oportunidades o proyecto de vida:* es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.
- *Pago de tratamientos médicos y terapéuticos:* son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.
- *Pago de gastos y costas:* son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y

una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.

- *Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación:* son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

b) Daño inmaterial. Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

- *Afectaciones físicas:* se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.

- *Afectaciones psíquicas y/o psicológicas:* son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

111. El artículo 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión

112. Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en los casos de las víctimas directas e indirectas reconocidas en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta que deben ser proporcionadas atendiendo a las necesidades particulares de cada caso desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

XII. Recomendación

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados VIII. *Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos*; IX. *Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral*; X. *Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*; y XI. *Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión*, la **SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** adoptará a través del presente instrumento recomendatorio las medidas específicamente señaladas en cada caso, atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

A LA SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

A. INCORPORACIÓN AL REGISTRO DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, dará seguimiento con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI), para que **Víctima Directa** quede inscrita en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su respectivo Reglamento.

B. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN.

SEGUNDO. Colaborará con dicha Comisión Ejecutiva para facilitar el otorgamiento de las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión a la víctima mencionada, de acuerdo con las necesidades específicas del caso por las afectaciones derivadas de los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la citada Ley de Víctimas y su respectivo Reglamento.

C. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

TERCERO. Dará seguimiento al proceso de la CEAVI en la integración del respectivo expediente de **Víctima Directa** hasta la valoración y determinación de los planes de reparación integral, conforme a los parámetros establecidos en los apartados IX. *Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y X. *Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de*

Reparación Integral, dentro de los plazos estipulados en la propia Ley de Víctimas y su Reglamento, observando en todo momento los principios pro víctima, de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

El plan de reparación integral que determine la CEAVI deberá ser atendido por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario en un plazo razonable y durante el tiempo que sea necesario para lograr la satisfacción de la víctima. Asimismo, dicho plan deberá ser debidamente notificado a la víctima y/o a sus representantes, conforme a las obligaciones y procedimientos que contempla la Ley de Víctimas.

D. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

CUARTO. En un plazo no mayor a 90 días naturales después de aceptar la Recomendación, aportará el contenido del presente instrumento recomendatorio a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a fin de que se tome en cuenta en la investigación por los hechos documentados. Asimismo, manifestará formalmente a la autoridad ministerial su disposición para aportar la información que considere pertinente en la debida integración de la indagatoria.

Una vez realizadas dichas acciones, se hará del conocimiento al Programa de Lucha contra la Impunidad adscrito a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, para su puntual seguimiento.

QUINTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará un reconocimiento de responsabilidad dirigido a la Víctima Directa, el cual será plenamente satisfactorio para ella, por lo que el formato será acordado con la misma y esta Comisión de Derechos Humanos.

En este acto la autoridad dará cuenta de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente instrumento recomendatorio en contra de la persona victimizada al haber sido sometida a actos de tortura al interior de los centros penitenciarios de la Ciudad de México, faltando a su deber reforzado de proteger y salvaguardar la integridad personal al estar bajo su custodia.

E. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

SEXTO.

En un plazo no mayor a 365 días naturales a partir de la emisión de la presente Recomendación, la Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Ciudadana revisará los protocolos de ingreso de personas procesadas que ingresan a los centros penitenciarios para establecer mecanismos de actuación

del personal técnico penitenciario y de seguridad y custodia para la recepción de las personas que ingresan de acuerdo con criterios de derechos humanos, uso legítimo de la fuerza y evitar la actuación discrecional de los servidores públicos.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos
de la Ciudad de México.**

Nashieli Ramírez Hernández

- C.c.p. **Mtro. Martí Batres Guadarrama**, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Mtro. Pablo Vázquez Camacho**, Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Dip. Martha Soledad Ávila Ventura**. Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Dip. María Gabriela Salido Magos**. Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Dip. Marisela Zúñiga Cerón**. Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
- C.c.p. **Lic. Ernesto Alvarado Ruiz**, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México. Para su conocimiento e intervención.